



Instituto Costarricense de Turismo
Gerencia General

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO GERENCIA GENERAL SAN JOSÉ
A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

La Gerencia General en el uso de las facultades otorgadas por la Ley 1917 del 29 de julio de 1955, “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”, en su artículo 32, así como la facultad que le otorga la Ley General de la Administración Pública, mediante la cual, al existir relación de dirección en razón de la materia, ostenta la potestad de ordenar la actividad institucional imponiendo los tipos de medios que habrá de emplear para realizarlas, por consiguiente se dicta la siguiente directriz **PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO.**



Instituto Costarricense de Turismo Gerencia General

Contenido

Motivación.....	3
Capítulo I aspectos generales.....	3
Capítulo II manejo de la información del Departamento Legal.....	8
Capítulo III manejo de la información del Departamento CIMAT.....	9
Capítulo IV manejo de la información del Departamento de Promoción.....	9
Capítulo V manejo de la información del Departamento Investigación y Evaluación....	9
Capítulo VI manejo de la información del Departamento Gestión Turística.....	10

MANEJO DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

Motivación

1. Que existen casos de excepción al libre acceso a la información producida o custodiada por Instituto Costarricense de Turismo, que ameritan un conjunto de directrices institucionales que garanticen un manejo claro y uniforme de la información que se estime sea de carácter confidencialidad, en estricto apego al bloque de constitucionalidad y juridicidad que nos rige.
2. Que se conformó una comisión interna de carácter interdepartamental que propuso un proyecto de directrices conducentes a lograr un tratamiento uniforme a lo interno de las unidades de esta comisión, acerca del manejo de la información de acceso restringido.

Capítulo I aspectos generales

Artículo 1º—Objetivo. La presente política se emiten con la finalidad de uniformar el tratamiento interno de la información de acceso restringido que haya sido producida y/o se encuentre en del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente política aplican a los distintos procesos de trabajo de esta Institución en cuanto al manejo de la información de acceso restringido.

Artículo 3º—Definiciones. Para efectos de la aplicación de las presentes políticas se entenderá por:

Derecho de acceso a la información de interés público: se refiere al derecho fundamental establecido en el artículo 30 constitucional que confiere a toda persona el libre acceso a la información de interés público, y la obligación de suministrarla, independientemente de su soporte.

Información de interés público: comprende toda la información que se encuentre en las dependencias públicas o entidades privadas que por su trascendencia para el interés público es susceptible de ser suministrada a cualquier persona, así como aquella que contempla el artículo 7 de la Ley N° 8422, por el interés que tiene para la colectividad, siempre que no existan restricciones constitucionales y/o legales que impidan el acceso a la misma.

Información confidencial: comprende toda aquella información cuyo manejo debe ser de acceso restringido frente a terceras personas en virtud de que, por Constitución, por ley o conforme a la ley se haya declarado como secreto de Estado, confidencial o ser considerada de interés privado, pero no de interés público.

Identidad del denunciante: se entenderá por este término, toda aquella información contenida en los documentos de una investigación que pudieran servir para la identificación de la persona física o jurídica que denuncia.

Información privada: comprende toda aquella información protegida por el derecho a la intimidad y a la vida privada establecido por el artículo 24 de la Constitución, abarcando las comunicaciones y los documentos privados -salvo que sean de interés público-, así como los datos sensibles y los datos personales de acceso restringido según los términos de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 de 07 de julio de 2011. La información mantiene su carácter privado cuando haya sido suministrada únicamente con un fin determinado y no para ser difundida a terceros.

Secreto de Estado: comprende aquella información atinente a la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público.

Artículo 4^o—Principios que rigen la materia. Para la debida interpretación y aplicación de las presentes directrices deberán considerarse los siguientes principios:

Autodeterminación informativa: consiste en la protección de la personalidad e imagen de cada persona frente a terceros, motivo por el cual no se dará acceso a terceras personas de datos personales de acceso restringido y a información sensible, en los términos de la Ley N° 8968 de 07 de julio de 2011.

Divisibilidad: se refiere a la obligación de la Administración de procurar que las informaciones de interés público sean fácilmente identificables y separables, de modo tal que permita a las personas ejercitar el derecho de acceso a la información sin poner en riesgo la protección que se debe dar a la información confidencial y privada.

Libre acceso a la información de interés público: consiste en el deber del Instituto Costarricense de Turismo de dar acceso a toda persona que lo requiera de la información que genere o custodie, a menos que esté sujeta a las excepciones constitucional y/o legalmente establecidas.

Transparencia: se refiere al principio que permea el quehacer a toda administración pública de mostrar apertura y da publicidad respecto de las acciones y decisiones adoptadas, actuando de forma oportuna, suficiente y proactiva, a los fines de

establecer, mantener y perfeccionar canales permanentes y fluidos de comunicación o intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación social que faciliten el control y escrutinio ciudadano.

Artículo 5º—Sustento constitucional o legal como fundamento para restringir el acceso a la información. La información en poder del Instituto Costarricense de Turismo se considera de acceso público, salvo cuando con fundamento en el Derecho de la Constitución o la ley pueda ser calificada motivadamente como de acceso restringido, o se califique como datos sensibles.

Artículo 7º—Acceso a la información restringida por parte de autoridades judiciales, auditoras. Si la solicitud de acceso a información confidencial, proviene de alguna autoridad judicial o bien de la auditoría interna de esta Institución, deberá facilitársele la misma, previniéndole de la responsabilidad de mantener el acceso restringido.

Artículo 8º—Cese de la protección de la confidencialidad de los documentos. Una vez que finalice el respectivo proceso se debe determinar si existen documentos dentro del expediente que deben mantenerse como confidenciales, a efectos de darle un tratamiento separado y diferenciado en relación con el acceso a los mismos, de lo cual se pondrá una razón que consigne el fundamento con el que se declara la información como confidencial y el plazo por el cual debe resguardarse. No obstante, en el caso de la protección de la identidad del denunciante, la obligación de resguardo no cesará pese a que el denunciante públicamente revele su identidad. Además, se mantendrá el resguardo de cualquier otra información que se considere que constituya datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°

8968. Es obligación del profesional responsable y el titular subordinado a cargo del proceso asegurarse que una vez finalizado el trámite del respectivo expediente, cuando existan documentos que deben mantenerse como confidenciales, se mantenga de acceso restringido en los sistemas informáticos y dejar constancia del fundamento jurídico de dicha restricción.

Artículo 9º—Medidas de protección de la información confidencial. La información confidencial que posee Instituto Costarricense de Turismo debe estar protegida por medidas administrativas, tecnológicas y de seguridad apropiadas, conforme a los mecanismos de seguridad propios de los sistemas de información institucionales, de acuerdo con las normas, los procedimientos y los protocolos que establezcan los titulares subordinados respectivos o el Despacho del Jefe de Departamento para el resguardo de los procesos a su cargo, los cuales deben ser revisados periódicamente y divulgados entre su personal.

Artículo 10º—Procedimiento para atender situaciones especiales. Cuando se trate de temas novedosos o sobre los que puede requerirse de un cambio de criterio institucional, el titular subordinado o Jefe de Departamento respectivo que tiene a cargo el asunto deberá coordinar directamente con la Asesoría Legal, en su calidad de rector jurídico. Del resultado de dicha coordinación deberá informar al resto de las Direcciones y al Despacho del Jefe de Departamento.

Artículo 11º—Resguardo de la confidencialidad en productos finales del Instituto Costarricense de Turismo. En casos excepcionales, el ICT podrá declarar, de oficio o a petición de parte, la confidencialidad total o parcial de alguno de sus productos, mediante un acto debidamente motivado sustentado en el derecho de la constitución o en la ley. En tal caso, la decisión recaerá sobre el titular subordinado o jefe de departamento respectivo emisor del documento, incluyendo la indicación del plazo de protección. Del acto motivado que resuelve sobre la confidencialidad se

remitirá aviso a la Asesoría Legal y al Despacho del Jerarca. Lo anterior no aplicará en casos en que la información protegida verse sobre la identidad del denunciante.

Artículo 12º—Denegatoria de acceso a la información. En los casos en los que un tercero solicite al Instituto Costarricense de Turismo información bajo su custodia que ha sido declarada confidencialidad por un sujeto pasivo, La Gerencia General redireccionará el asunto a la entidad respectiva para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda. En caso de que un tercero solicite acceso a un producto emitido por el ICT y que tenga restricción de acceso y éste le sea denegado, dicha gestión debe ser resuelta por acto motivado, con la indicación de la posibilidad de recurrirlo.

Capítulo II manejo de la información del Departamento Legal

Artículo 13º—Acceso restringido. Será de acceso restringido:

- a. La elaboración de una investigación preliminar interna o externa.
- b. El procedimiento administrativo sancionatorio.
- c. La formulación de una denuncia o querrela penal.
- d. Información que pueda afectar el derecho a la intimidad de las partes u otras causas legales que generen un acceso restringido.
- e. Cualquier información que, por constitución, ley o jurisprudencia, tenga la condición de confidencial, sensible, restringida o privada.
- f. Información que de alguna manera esté vinculada con la ley de Información No Divulgada N° 7975

Capítulo III manejo de la información del órgano desconcentrado CIMAT

Artículo 14º—Acceso restringido. Será de acceso restringido:

- a) Perfil Económico Básico y capacidad financiera de los proyectos.
- b) Diseños y estudios de Planos Constructivos.
- c) Informes Operacionales.
- d) Informes de Avances Constructivos.

Capítulo IV manejo de la información del Departamento de Promoción.

Artículo 15º—Acceso restringido. Será de acceso restringido:

- a) Carteles de contratación (de previo a su publicación).
- b) Estrategias de comunicación y RRPP.
- c) Manejo de temas sensibles y consultas efectuadas por medios de comunicación: Privados antes de ser publicados en prensa por los medios de comunicación.
- d) Información incluida en los informes y criterios técnicos de campañas cooperativas.
- e) Información de las empresas turísticas costarricenses que se inscriben para participar en ferias internacionales con el ICT.

Capítulo V manejo de la información de Departamento de investigación y Evaluación.

Artículo 16º—Acceso restringido. Será de acceso restringido:

- a) Carteles de contratación (de previo a su publicación).
- b) Estrategias de comunicación de Publicidad.

- c) Manejo de información obtenida a través de contratos a terceros en investigación de mercados donde en los términos señala que las bases de datos originales no pueden ser compartidas y solo deben ser procesadas y utilizadas por usuarios autorizados del ICT. Los resultados de las investigaciones son publicados en forma de resumen ejecutivo en la página oficial del ICT.
- d) Manejo de los planes utilizados por la Subgerencia de Mercadeo que contienen las estrategias y acciones de los dos departamentos para posicionar a Costa Rica como destino internacional.

Capítulo VI manejo de la información de Dirección de Gestión, Departamento de Gestión y Apoyo del CCCR.

Artículo 17º—Acceso restringido. Será de acceso restringido:

- a) El informe de los Supuestos que soportan los ingresos y los costos y gastos del presupuesto anual del Centro de Convenciones de Costa Rica
- b) Presupuesto de costos y gastos desglosado por departamento presentado anualmente por la empresa administradora del CCCR.
- c) Informes semestrales de la Gestión del CCCR.
- d) Informes anuales de la Gestión CCCR.
- e) Informes sobre eventos captados o que se encuentran en proceso de negociación.
- f) Informes mensuales de costos y gastos del CCCR.
- g) Informes sobre temas específicos que de conformidad con su naturaleza o contenido puedan ser tenidos por los terceros competidores de CCCR como una ventaja injusta. Para determinar estos se deberá realizar una resolución razonada que indique claramente cuáles son los datos que tienen esa característica, y las razones jurídicas para su tratamiento diferenciado.

Artículo 18º—Vigencia. Las presentes directrices rigen a partir de su publicación.